



**Sentencia Nro. 236/2020**

IUE 288-405/2018

Maldonado, 20 de Agosto de 2020

Maldonado, 20 de agosto de 2020.

**VISTA:**

Para sentencia definitiva de primera instancia del Juzgado Letrado de Maldonado de 11er. Turno, esta causa titulada o caratulada "**M., L.; M., C. M.; G., M. y A., C. – Coautoría de Homicidio especialmente y muy especialmente agravado. G., M. L. y S., F. G. – Complicidad en Homicidio especialmente y muy especialmente agravado – JUICIO ORAL**", causa identificada con el número **288-405/2018**, que contó, por un lado, con la intervención de la **Fiscalía Letrada de Maldonado de 1er. Turno**, representada inicialmente por la Dra. Andrea Naupp como Fiscal Letrada Departamental junto con la Fiscal Adscripta Dra. Silvana Mastroianni, y posteriormente, ya para las audiencias del juicio oral, por el Fiscal Letrado Departamental Dr. Sebastián Robles, acompañado por los Fiscales Adscriptos Dres. Elvira Olazábal, Manuel Silveira y Natalia Altez, y, por otro lado, con la intervención de **los acusados**: Sra. **L. M.**, asistida por los Dres. Víctor Della Valle y C. Balbi; Sr. **C. M. M.**, asistido por los Dres. Laura Robatto y Homero Guerrero; Sra. **M. L. G. F.**, asistida por los Dres. A. Balbi y Julio César Pereyra; Sr. **M. G. V.**, asistido por el Dr. Raúl Estomba, siendo los Defensores recién nombrados todos de particular confianza de cada acusado; Sr. **C. A. A.**, asistido por la Defensa Pública inicialmente a cargo de la Dra. Isabel Ithurralde y a partir de la primera audiencia de juicio oral, de las Dras. Sofía Pereyra Huelmo y Ana Inés Andina Alonzo, y el Sr. **F. G. S.**, asistido inicialmente por el Dr. Pablo Cruzado y a partir de la primera audiencia de juicio oral, por la Dra. Beatriz Leivas, ambos de particular confianza del Sr. S..

Participa también en esta causa la **representante de la víctima, Sra. T. F.**, madre del fallecido Sr. E. A. V. F., asistida inicialmente en el juicio oral por el defensor particular Dr. Daniel Burgos Mangarelli y a partir de la tercera audiencia del juicio, por el Dr. Martín Etcheverry, también de su particular confianza.



## RESULTANDO:

### 1. Sobre esta sentencia

Esta sentencia tiene la estructura que dispone el art. 119.1 del Código de Proceso Penal y es comunicada en audiencia, respetando la oralidad que es uno de los grandes principios del nuevo Código de Proceso Penal (consagrado expresamente en su art. 12). De tal modo, la sentencia contiene deliberadamente algunos elementos típicos del lenguaje oral, como por ejemplo que cuando yo hable de lo que pienso, no voy a decir cosas como “*En humilde opinión de esta sentenciante, sucedió tal cosa*” sino algo como “*Creo que lo que pasó fue tal cosa*”.

Lo voy a hacer así porque creo que es la forma adecuada para que la sentencia se comprenda en la audiencia, y creo que es un derecho de cada acusado -y suelo decirlo en mis audiencias, incluso de procesos abreviados- entender la sentencia de su caso, entender si se lo condena y por qué razones, o si no se lo condena y por qué razones. También hay un interés general, del ciudadano común, en comprender cómo se juzga a las personas, y por qué razones, y un interés del sistema judicial en dar a conocer sus decisiones y las razones de sus decisiones. Además, francamente, a nadie le gusta no entender lo que oye ni hablar sin ser entendido.

También para facilitar la comprensión, hago la advertencia inicial de que ésta es una sentencia larga -no olvidemos que los acusados son seis y que se les atribuyen distintos hechos o roles a cada uno, por lo cual es prácticamente como si hubiera seis sentencias en una-.

Aclaro además que por ceñirme estrictamente al orden legal, en la primera mitad (aproximadamente), es decir en la próxima media hora (aproximadamente) no voy a decir nada sobre si finalmente condeno o no condeno a los acusados. Recién voy a decir algo que permita ir viendo si condeno o no condeno, en el punto 5, cuando hable de los *hechos que tengo por probados*.

Finalmente -en esta introducción-, aclaro si bien sé que no corresponde que haya texto *escrito* como sentencia que no se *diga* en audiencia, para hacer más fluida la comunicación, cuando yo cite alguna obra voy a decir el autor, el título y la página, pero voy a omitir los datos de la edición, que incluyo por escrito, y cuando cite alguna parte específica de una de las audiencias grabadas, que es lo que llamamos una “pista de audio”, en algún caso eso va a quedar como referencia por escrito entre paréntesis y sin decirlo ahora en la audiencia.

### 2. Actuaciones incorporadas al proceso

Como es obvio, haber llegado a juicio oral significa que se cumplieron las etapas anteriores, que se desarrollan ante otro juez.

En este caso, esas etapas anteriores culminaron en los primeros días de febrero de 2020, cuando el Sr. Juez Letrado de Maldonado de 4to. Turno Dr. Diego González Camejo dictó, luego de cuatro audiencias de control de acusación, la resolución denominada “*auto de apertura*”, mediante la cual derivó esta causa al Juzgado similar de 11er. Turno, del que yo soy titular.

En cumplimiento de lo programado en esa resolución “*auto de apertura*” se planificaron las audiencias de juicio para comenzar el 12 de marzo de 2020, pero la posterior renuncia al Poder Judicial de la Defensora Pública de uno de los acusados motivó la postergación del juicio, para que la nueva Defensora, la Dra. Sofía Pereyra Huelmo, pudiera preparar la Defensa.



Cabe aclarar que si no se hubiera prorrogado por la renuncia de la Dra. Isabel Ithurralde, de todos modos el juicio no se habría podido realizar en marzo, por la Feria Judicial Sanitaria, debido a la situación de emergencia por la pandemia de Covid19, conocida por todos.

Luego de algunos cambios de fechas por la situación sanitaria y después por la eliminación de la Feria Judicial Menor resuelta por la Suprema Corte de Justicia, finalmente el juicio se llevó a cabo a partir del 7 de julio de 2020, justo antes del vencimiento del plazo legal de tres meses.

Se hicieron 12 audiencias (además de la de hoy), y todas cumpliendo el protocolo sanitario aprobado por la Suprema Corte de Justicia. No hubo público presente en sala, pero las audiencias se transmitieron en circuito cerrado a la sala 1 del piso 2, desde donde el público que lo deseara pudo ver y oír cada sesión del juicio, aunque en la audiencia del primer día -a solicitud de todas las partes, en interés de la justicia y para evitar el riesgo de afectar las declaraciones de los testigos y peritos subsiguientes-, no se permitió el acceso de la prensa en oportunidad de las declaraciones de los testigos y peritos.

En la audiencia del 8 de julio las partes y la representante de la víctima expresaron sus **exposiciones iniciales**.

En las nueve audiencias siguientes **declararon los testigos y peritos**. Se habían propuesto cinco peritos y 50 testigos, pero además varios testigos fueron propuestos por dos o por tres partes, por lo que se preveía que declararían varias veces, y uno de los testigos -el oficial del caso, propuesto por la Fiscalía- iba a declarar dos veces. Teníamos previsto entonces oír más de 60 declaraciones, pero después, a raíz de diversas circunstancias (como el fallecimiento de una de las testigos, la renuncia de testigos por la parte proponente y el hecho de que tres testigos quedaran exceptuados de declarar por ser padres de acusados y haber solicitado -al amparo del art. 150 CPP- no declarar), finalmente depusieron en el juicio oral: la representante de la víctima, 32 testigos -de los cuales tres fueron de identidad reservada y declararon en otras sedes mediante distorsionador de voz- y cinco peritos -de los cuales tres declararon mediante videoconferencia-. Además, si bien en el *auto de apertura* se preveía que tres de los acusados declararían en juicio, decidieron no hacerlo.

Finalmente, el 31 de julio de 2020 se oyeron los **alegatos de clausura** de todos los intervinientes; les pregunté a todos y cada uno de los acusados si deseaban declarar, y todos contestaron que no. Declaré entonces cerrado el debate y convoqué a audiencia para el día de hoy para la comunicación de la presente sentencia.

Cabe destacar que en las audiencias del 21 y 23 de julio hubo **recursos** de apelación contra dos resoluciones vinculadas a medios de prueba (1037/2020 y 1039/2020). Esos recursos fueron admitidos, les di trámite por el art. 365 CPP y fueron al Tribunal de Apelaciones, pero el Tribunal declaró mal franqueada la apelación, por ser aplicable el art. 278 del Código, norma por la cual las resoluciones de incidentes en audiencia sólo dan lugar al recurso de reposición y sirven de argumento posible al momento de apelar la sentencia definitiva.

Debo mencionar -y acá me permito una pequeña **digresión** o una interpretación muy amplia de lo que son las "actuaciones incorporadas al proceso"- que las dimensiones de este juicio oral significaron un desafío para este Juzgado (y sé que no sólo para este Juzgado sino también para la Defensoría Pública de Maldonado, para el INR y para la Policía, además de para los letrados intervinientes por las partes). Agradezco una vez más a mi colega el Dr. González Camejo por el cambio de turno, que la Suprema Corte autorizó, y destaco los horarios



extendidos, el apoyo de actuarios de otras sedes donde declararon testigos de identidad reservada. Por añadidura, la pandemia de COVID19 nos agregó el desafío de cuidar el distanciamiento físico y estar largas jornadas en doble horario con mascarilla puesta, y lo cumplimos. Es claro que nos ayudó mucho contar con esta sala tan amplia en este edificio y con la transmisión a la sala 1 del piso 2, eso nos permitió hacer este juicio en modalidad presencial y respetando la calidad de público del juicio. Del mismo modo, por ejemplo cuando declararon los hijos de la acusada M., ella estuvo viendo y oyendo todo desde la sala 1 del piso 2. También, un día en que las acusadas M. y G. no podían venir porque una guardia del INR que había estado en un traslado con ellas tenía síntomas respiratorios, estuvieron participando desde la sala de videoconferencia de la cárcel de Las Rosas, escucharon todo, vieron todo y no hubo ningún inconveniente. Se les facilitó por supuesto la comunicación telefónica con sus defensores. Por suerte después la guardia del INR dio negativo a Covid19 y las acusadas al día siguiente volvieron a venir a esta sala.

Con esto no sólo quiero dar un merecido reconocimiento a los que colaboraron con su trabajo y con excelente disposición para que este juicio se pudiera realizar, sino también expresar que la magnitud del caso y sus desafíos logísticos no debían ir en desmedro de los derechos de los intervinientes, y creo humildemente que los derechos de todos fueron cuidadosamente respetados.

### **3. Ahora, cambiando de tema y siguiendo el orden establecido en el art. 119.1 del CPP, paso a listar las pruebas que sirven de fundamento al fallo.**

Se recibieron en audiencia las declaraciones de: la madre, la hermana y los dos hijos del fallecido E. V., la Sra. M. S. que era pareja de V. al tiempo de su fallecimiento, los abogados Dres. Sebastián T. y Humberto Cerutti, los escribanos C. de León y Ana Rosa Benítez, los Sres. C. B. y G. R., la Sra. R. que fue pareja del acusado S., la Sra. D. y el Sr. S. que estuvieron en la zona al tiempo del homicidio, diversos Policías (los que concurrieron al lugar del hecho, los que trabajaron con las filmaciones de las cámaras del Centro de Comando Unificado, los de Policía Científica y los oficiales del caso), la médica forense que hizo la autopsia del cuerpo de V., el Sr. D. (expatrón de uno de los acusados), el Sr. J. M. V. (primo del acusado M. G. V.), la Sra. V. L. (vendedora de celulares), la Psiquiatra forense que examinó a una de las acusadas, el subintendente de este Centro de Justicia, el médico forense que atendió a uno de los acusados en prisión, el Sr. Posada (perito criminalista propuesto por uno de los acusados) y tres testigos de identidad reservada.

Se incorporaron, además, mediante las declaraciones pertinentes, diversas pruebas materiales: informes criminalísticos con fotografías (de la escena del hecho, de la autopsia, de un automóvil marca Geely, de otro automóvil marca Volkswagen modelo Gol, de la incautación de un celular y de una conversación por mensajes de celular; además, el protocolo de autopsia, un informe de balística, un CD con filmaciones del lugar del hecho, otros CDs con filmaciones de los peajes de Pando y Solís, un informe con imágenes de la circulación de los vehículos Geely y Gol, un informe de la compañía telefónica CLARO, un pendrive con una filmación de este mismo juzgado y una cajita de celular).

También forman parte de la prueba de esta causa las resultancias de cinco expedientes judiciales (“prueba trasladada” que a su vez, son pruebas materiales):

- el expediente 286-403/2016 formado a raíz de la denuncia de la acusada M. contra E. V. por Violencia Doméstica,
- el 288-917/2017 que es un presumario penal formado a partir de una denuncia de la Sra. M. contra la Sra. M. S. por un par de muebles,
- el 287-514/2017 que es otro presumario penal formado a partir de la denuncia de las Sras. M. y G. contra el Sr. V. por proxenetismo,



- el 537-212/2018 en el que consta el pedido de audiencia de conciliación planteado por la Sra. M. S. contra la acusada M., y
- el expediente 522-21/2017 conteniendo el proceso laboral seguido y ganado por el Sr. V. contra el Sr. R. P.-Neves.

Finalmente aclaro que a esas pruebas se agrega que, desde antes del juicio oral, mediante **acuerdos probatorios** entre las partes, se estableció que:

- todos los acusados excepto A. son primarios absolutos,

- E.d V. y L. M. contrajeron matrimonio el 14 de abril de 1997 y se divorciaron por sentencia N° 31 de fecha 11 de marzo de 2016 del Juzgado Letrado de Maldonado de 3er. Turno, y

- la audiencia de formalización de la investigación del imputado C. A. fue el día 17 de julio de 2019. Había sido señalada para las 21 horas, se inició a las 21:32 hs y finalizó a las 22:29 hs.

#### **4. Pasando ahora a otro punto de esta sentencia, siempre siguiendo el orden del art. 119.1 CPP, paso a hablar de las *conclusiones de la acusación y de la defensa*.**

En primer lugar, del auto de apertura a juicio y de las exposiciones iniciales de las partes, reforzadas posteriormente en los alegatos de clausura, surgió que este juicio oral, en síntesis, versaría sobre la eventual responsabilidad penal y eventual condena de los acusados L. M., M. M., M. G. y C. A. como coautores del Homicidio del Sr. E. A. V. F., homicidio que la Fiscalía considera especialmente y muy especialmente agravado, por entender que deben computarse la agravante especial de la premeditación (art. 311 nral. 2 CP) y la agravante muy especial de cometerse por un precio o promesa remuneratoria (art. 312 nral. 2 CP). La Fiscalía también toma en cuenta las agravantes genéricas de la alevosía, la nocturnidad y el uso de arma de fuego (arts. 47 nrales. 1 y 12 CP y art. 141 inciso segundo de la Ley 17.296). Para A. computa además la reincidencia como agravante genérica (art. 48 nral. 1 CP) por contar con sentencia por delito doloso ejecutoriada el 14/06/2018, y para los demás acusados, la primariedad absoluta como atenuante en vía analógica (art. 46 nral. 13 CP).

Para los cuatro acusados mencionados: M., M., G. y A., el Ministerio Público pide una condena de 30 años de penitenciaría, con descuento de la prisión preventiva sufrida y de su cargo las accesorias legales de rigor.

Los dos imputados restantes, G. y S., fueron acusados en calidad de cómplices del homicidio referido, y el Ministerio Público pide para ellos una pena de 10 años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias legales de rigor.

Aclaro que los seis acusados están cumpliendo prisión preventiva, dispuesta como medida cautelar hasta que haya sentencia ejecutoriada.



**De acuerdo a la Fiscalía**, según expresó en su alegato de apertura, E. A. V. era una buena persona, buen padre, una persona sana, sin vicios, un profesor de liceo sin antecedentes judiciales ni adicciones, a quien se le dio muerte por personas contratadas para ello a iniciativa de su exesposa L. M. y la pareja de ésta, M. M.. E. V. y L. M. habían contraído matrimonio el 14 de abril de 1997. Desde el año 2002 L. G., amiga incondicional de M., se fue a vivir con la pareja. En el año 2004 el matrimonio adquirió dos padrones baldíos que compraron a nombre de L. G., donde posteriormente construyeron la casa en la que vivían, chalet Gipsy Queen, en el barrio Beverly Hills de Punta del Este. En ese contexto se generó una gran confusión entre los bienes de E. V., L. M. y L. G.. El patrimonio de la pareja incluía también autos de alta gama, otros inmuebles y cuentas bancarias con importantes sumas de dinero. La relación de pareja entre V. y M. finalizó en el año 2005, pero mantuvieron la convivencia hasta 2015.

En el año 2013 vendieron el chalet Gipsy Queen al Sr. R. P. N. pero siguieron viviendo allí.

En el año 2015, L. M. inició su relación con M. M., quien también pasó a vivir en el inmueble.

También en el año 2015 E. V. comenzó una relación de pareja con M. S. y luego pasó a vivir con ella, dejando la casa Gipsy Queen. V. había sido víctima de violencia y amenazas por M. y cedió la mayor parte de sus bienes a condición de ver a sus hijos y de que no lo molestaran más, pero ese acuerdo no se cumplió.

Esa convivencia de V. con M. S. y la decisión de V. de iniciar acciones legales enfurecieron a L. M., que realizó infundadas denuncias contra él.

Tanto ella como M. M. en reiteradas oportunidades profirieron amenazas de muerte a V..

V. había consultado a un abogado, había hablado con testigos, y tenía firmada una demanda por los bienes, que sería presentada luego de la feria judicial de julio de 2018. Pero M., M. y G. habían puesto en marcha el plan para quitarle la vida. M. se encargaría de buscar el brazo ejecutor, ya que conocía gente en Montevideo a quien encomendarle el homicidio. Se contactó entonces con su amigo M. G., a quien conocía de determinado barrio de Montevideo y quien sería el encargado de reclutar a los sicarios y trasladarlos hasta Maldonado. M. G. se contactó entonces con C. A., que se encontraba en situación de calle en las proximidades de ese mismo barrio de Montevideo, y con otra persona, de la que el Fiscal dio el nombre pero que yo individualizaré como “Alfa”, quien también vive en aquella zona (aclaró en ese momento el Fiscal que la persona “Alfa” fue formalizada en otra causa que se encuentra en la etapa de investigación).

El plan era que A. se encargaría de tocar timbre y se haría pasar por un amigo de la hija de V. para hacerlo salir a la puerta del edificio, y una vez allí, “Alfa” le efectuaría los disparos. Pero necesitaban a alguien que conociera la zona para que trasladara a A. y a “Alfa” dentro de la ciudad de Maldonado. Para ello M. y M. recurrieron a F. S. y le encomendaron que trasladara a dos personas que vendrían de Montevideo para *darle un susto* a E. V..

L. G. compró dos celulares en un local comercial de Montevideo, aparatos de escaso valor a ser utilizados el día de los hechos y a ser inmediatamente descartados. Uno de



los celulares fue utilizado por G. y el otro por S.. G. consiguió prestado el auto de su primo Y. M. V.. El 9 de julio de 2018 G. en ese auto marca Geely salió de Montevideo hacia Maldonado para traer a las dos personas, A. y “Alfa”.

Sobre la parada 41 de la Playa Mansa, en la zona Puntas del Chileno, A. y “Alfa” descendieron del Geely y subieron al VW Gol de color gris conducido por S.. En ese auto fueron hasta el domicilio de V..

S. detuvo el vehículo sobre la calle Solís. A. y “Alfa” caminaron unos metros hasta la puerta del edificio donde vivía V. con su pareja M. S., su hijo F. y los hijos de S.. A. tocó el portero eléctrico y mediante una mentira hizo ir a V. a la puerta del edificio, donde “Alfa” le efectuó dos disparos, uno de los cuales impactó en su cráneo. V. cayó al suelo, muy gravemente herido. La Policía llegó al lugar cuando aún estaba con vida y lo llevaron rápidamente al hospital, pero falleció. A. y “Alfa” ya habían vuelto al auto de S., en el que huyeron del lugar.

En su alegato de clausura, la Fiscalía consideró probado todo lo que había anunciado. Detalló los medios de prueba que lo respaldan y finalmente destacó que las amenazas de muerte venían indistintamente, tanto de M. como de M., pero la obsesión de M. eran sus bienes, tal como ella misma declaró en lo que ahora es la prueba material N° 1: “hoy lo que busco es que V. desaparezca de mi vida y recuperar todo el dinero que hice”.

**De acuerdo a la Sra. T. F., madre** del fallecido y quien ejerció su derecho a participar en el proceso penal coadyuvando a la acusación fiscal, la Sra. L. M. pasó de ser una jovencita que vivía humildemente, a ser alguien de carácter violento, dominante, prepotente, que lideró el homicidio de V., autoproclamada hija de un príncipe gitano que llamó a “su” casa (aunque parece más adecuado a la realidad decir la casa de L. G., dijo el Dr. Etcheverry) “Gipsy Queen”, es decir, “Reina Gitana”. Allí E. V. fue casi un mayordomo, ocupándose de los hijos, jardinería y mantenimiento. La relación entre ellos se volvió conflictiva y “tóxica” una vez que E. V. formó una nueva pareja y a partir de la llegada de M. M. como pareja de L. M.. Varios expedientes judiciales muestran los conflictos y la violencia entre M. y V.. Varias cosas molestaron a M. en los meses anteriores al homicidio: un episodio de su hija F. por las tensiones y las dificultades para ver a su padre, un juicio laboral ganado por V. contra quien había adquirido el chalet Gipsy Queen, se había levantado el secuestro que M. había hecho de un vehículo propiedad de M. S., tuvo conocimiento de una demanda que V. tenía preparada y firmada tendiente a recuperar su cuota parte de los bienes que había cedido a L. G., y M. S. había pedido una audiencia de conciliación por daños y perjuicios contra M..

L. M. convenció entonces a M. M. para que proporcionara dos sicarios, convenció a G. para que colaborara en la logística del crimen y recompensó a M. con un auto. Comprometió a su empleado S. para que oficiara de conductor en la zona, de los dos sicarios contratados y proporcionó los fondos para toda la operativa.

En su alegato de clausura reafirma sus dichos de apertura y pone en relieve que los bienes gananciales -salvo el apartamento de Torre Campus- fueron enajenados 14 días antes de la sentencia de divorcio de V. y M., a favor de L. G.. Se venden un apartamento y tres vehículos, en ventas que la Sra. T. F. considera que fueron simuladas.



La Sra. F. interpreta que la denuncia de L. M. contra E. V. presentada el 9 de mayo de 2017 fue su primera “movida” para defender los bienes y alejar a V. de los hijos, y era una “movida” inteligente, porque si el dinero provenía de un delito, V. no iba a poder reclamar los bienes, y si recaía una pena de penitenciaría, por el art. 81.3 CP iba a perder la patria potestad. Pero un año después de presentada la denuncia nada había pasado, salvo la ratificación de la denuncia, y se dan esos distintos elementos que no hicieron más que aumentar el conflicto. Señala también que el enfrentamiento de M. no era sólo contra V., sino que abarcaba a M. S..

Por otro lado, la **acusada M.** por medio de su Defensa en su alegato de apertura destacó inicialmente su contrariedad por el hecho de que no esté en el juicio el supuesto autor material del hecho. Luego expuso que Fiscalía partía de premisas falsas. No hubo ningún móvil económico ni ninguna confusión patrimonial. En época del presidente argentino Menem, cuando el dólar equivalía al peso argentino y había muchas inversiones argentinas en Punta del Este, la Sra. G. inició una relación sentimental con una persona argentina de gran poder adquisitivo, el Sr. R.. En el marco de esa relación, el Sr. R. le dio USD 80.000 para comprar dos solares y hacer una construcción, todo lo cual años después se vendió en USD 1.250.000. Ese dinero fue depositado en un banco a nombre de G. y M., con V. como ordenatario, y de ese dinero se compraron bienes muebles e inmuebles, la mayoría a nombre de L. G., y tres a nombre de L. M., que como estaba casada, se ganancializaron. V. no había aportado ni un solo dólar. En 2015 la idea era repartir los bienes, entonces fueron a lo de la Escribana Ana Rosa Benítez y le vendieron los bienes a la Sra. G., salvo el apartamento de la torre Campus que quedó para V., que pasó a vivir allí. La negociación se hizo en un clima de amabilidad y cordialidad. Luego le pidieron al Dr. Cerutti el divorcio de común acuerdo. La Esc. Benítez hizo incluso dos poderes que nunca fueron utilizados por la Sra. M.. E. V. además volvió a consultar a la Esc. Benítez posteriormente. El juicio millonario reclamando bienes no es realista, es fantasioso, y nunca se presentó. Entonces el móvil de los bienes es una premisa falsa.

En segundo lugar, en cuanto a los alegados insultos y amenazas, fueron vinculados al contacto con los hijos y fueron recíprocos.

En su alegato de clausura, expresó que la Fiscalía y el abogado de la representante de la víctima trataron de enhebrar diversos indicios, pero el Ministerio Público no pudo probar de ninguna manera que hubiera un concierto previo entre M., M. y G. para asesinar a V., ni ninguna participación de M.. L. M. es primaria, cuando tuvo algún problema recurrió a la justicia y a profesionales reconocidos del medio, y es inconcebible que le pidiera colaboración a F. S. para hacerle daño a V.. La Defensa de M. hizo una valoración detallada de los medios de prueba diligenciados y pide la absolución.

En su alegato de apertura, la Defensa de **M. M.** expresó que M. estuvo casi dos años preso sin que se haya visto evidencia en su contra. E. V. murió a las 21:58 horas, la Policía se hizo presente enseguida y sobre la medianoche ya se daba casi por resuelto el caso, por lo que se descuidaron algunos elementos. La Fiscalía no dijo y no sabe cuál sería el móvil de M. M.. El móvil no sería económico, porque M. nunca participó en las decisiones económicas de M. y G. y los bienes son de ellas. M. no tenía relación con V., ni de amistad ni de enemistad. Puso en relieve que no están en el juicio oral ni el autor material del hecho, ni el arma, ni los celulares, ni mensajes extraídos de esos celulares.



En su alegato de clausura: la Defensa enfatizó que no hay prueba para condenar, los hechos no ocurrieron como dijo la Fiscalía y M. no tenía ninguna motivación para dar muerte a V.. Si bien M. y V. se denunciaron recíprocamente, ello fue porque M. quiso defender a F. V.. Realiza una pormenorizada valoración de los medios de prueba y en definitiva reafirma la idea que sólo se siguió una línea de investigación, a tal punto que no se preservó la escena del crimen y se tomó en cuenta a los testigos sólo cuando ello es funcional a la teoría del caso de la Fiscalía.

La Defensa de **G.**, por su lado, puso especial énfasis en que lo *único* que vincula a la Sra. G. con el caso es la compra de dos celulares que terminaron en manos de personas para las cuales no fueron adquiridos. Esos celulares fueron comprados por G. para su ahijada cuando estaba internada. G. no participó ni concertó ni sabía ni podía saber lo que iba a sucederle a V. el 9 de julio.

Destacó además que ante un pedido de esa Defensa, al momento de la acusación la Fiscalía la acusó como cómplice, y no como coautora como inicialmente la había imputado.

Todo ello fue ratificado al momento del alegato de clausura y reafirmó que la alegada confusión patrimonial no existe.

**M. G.**, por su lado, en su exposición de apertura abogó por el rechazo de la pretensión punitiva por falta de prueba, y en su alegato de clausura enfatizó que Fiscalía falló en probar que G. haya contratado a las dos personas. La única prueba sobre eso es la declaración de los oficiales del caso, que no son tienen respaldo en elementos objetivos. Luego también valora otros medios probatorios.

En su alegato de apertura, la Defensa de **A.** argumentó que Fiscalía tenía que probar que A. estuvo en el tiempo y lugar señalados, pero no lo iba a poder probar.

En su alegato de clausura, sostuvo que el Ministerio Público no pudo probar más allá de toda duda razonable que C. A. estuvo el 9 de julio de 2018 en Maldonado y fue partícipe de la muerte de V.. Analizó en profundidad las probanzas producidas y concluyó que no se produjo información de calidad.

Finalmente, la Defensa de **F. S.**, en su exposición inicial destacó que es una persona humilde, con valores, con dos hijos de 7 y 3 años, que era el sostén de su familia, que



vivía de changas de albañilería y jardinería, y que carecía de antecedentes tanto de menor como de mayor o de violencia o adicciones.

Controvierte absolutamente la pretensión fiscal y pide su absolución.

En su alegato de clausura: habla de una “orfandad probatoria patente” respecto al acuerdo o concierto para dar muerte a V.. Sobre el vehículo resalta que no se ve si es Volkswagen Gol o no, quién lo conducía, la matrícula ni los pasajeros. El VW Gol de S. fue periciado dos veces y no se encontraron huellas. Además, los mensajes de WhatsApp no son prueba válida porque pueden ser manipulados con aplicaciones descargables de internet y no se hizo una pericia informática del origen de esos mensajes.

Finalmente, destaca que no había ningún motivo para que S. quisiera darle muerte a V.. No hay explicación para que S. transportara a asesinos de V., y la Fiscalía ni siquiera mencionó cuál sería la razón para que supuestamente S. hiciera eso.

**5. Ahora, teniendo presente nuevamente el orden establecido en el art. 119.1 del CPP pero también el art. 142 que en definitiva obliga al Juez a determinar si hay plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad de los imputados, y a no condenar en caso de duda razonable, paso a decir -y cumpliendo también el art. 143 -, los hechos que tengo por ciertos y los hechos que se probaron en este juicio.**

En primer lugar, **tengo por ciertos** los hechos que fueron objeto de acuerdos probatorios entre las partes, como ya mencioné:

- todos los acusados excepto A. son primarios absolutos,

- E. V. y L. M. contrajeron matrimonio el 14 de abril de 1997 y se divorciaron por sentencia N° 31 de fecha 11 de marzo de 2016 del Juzgado Letrado de Maldonado de 3er. Turno, y

- la audiencia de formalización de la investigación del imputado C. A. fue el día 17 de julio de 2019. Había sido señalada para las 21 horas, se inició a las 21:32 hs y finalizó a las 22:29 hs.

En segundo lugar, **tengo por probados** los siguientes hechos en forma plena y más allá de toda duda razonable, por los fundamentos que diré, tratando de agregar también algunas “credenciales” de los medios de prueba (relevancia, credibilidad y peso inferencial, cf. ANDERSON, Terence; SCHUM, David y TWINING, William, Análisis de la Prueba, editorial Marcial Pons y Universidad Alberto Hurtado, Madrid 2015, pág. 93).



## - La muerte de V., su causa y sus circunstancias

El Sr. E. A. V. F., de 45 años de edad, falleció a raíz de un disparo de arma de fuego, con una bala calibre .38 o .357 Magnum que impactó en su cráneo. Esto surge de la autopsia realizada, que ingresó como prueba material N° 8, fotografiada en prueba material N° 5, de la declaración de la perita forense Dra. Volonté (pista 5 del audio de la mañana del 17 de julio), del informe de balística que es la prueba material N° 9 y de la declaración del perito Yubert Campos (pista 10 de la mañana del 17 de julio). El informe de balística refiere también a otra bala con restos de mampostería, que impactó en una pared, según surge de las fotografías 14 a 28 del lugar del hecho, que forman parte del informe de Policía Científica que es la prueba material N° 4.

Como mencioné el calibre de la bala y dije dos números (.38 o .357 Magnum), de ya agrego que el perito Yubert Campos de Policía Científica explicó que en realidad ambos son un mismo calibre, y lo distinto entre el .38 y el .357 es sólo el largo de la vaina. Dijo el perito que los revólveres 357 Magnum funcionan con balas .38 y .357, en tanto los revólveres 38 llevan sólo balas calibre .38 (pista 10 del audio de la mañana del 17 de julio).

Ese hecho de los disparos a V. ocurrió en la entrada del edificio Mavaró ubicado en calle Lavalleja 968 casi Solís de esta ciudad, en la noche del 9 de julio de 2018 casi a las 22 horas. Esto, de acuerdo a lo que surge de las filmaciones del sistema público de cámaras de Maldonado (prueba material N° 11) y de lo declarado por M. S. (minuto 6.54 de la pista 24 del audio de la mañana del 15 de julio), F. S. (pista 6 del audio de la tarde del 15 de julio) y V. D. (pista 3 del audio de la tarde del 15 de julio).

Instantes después de los disparos y a raíz de una llamada al 911, llegó una unidad de PADO con los Policías Claudia Carrocio, Pablo Sosa, C. Gelós y el Cabo Ademar Lescano (pista 3 del audio de la tarde del 24 de julio). Vieron a E. V. tirado en el piso, malherido pero aún con vida, por lo que lo llevaron inmediatamente al hospital en el móvil policial. Llegaron al hospital en dos minutos, pero luego V. falleció (pista 6 del audio de la mañana del 16 de julio). Quedó en el lugar la Policía Carrocio con la Sra. M. S..

Tal como surge de las filmaciones ingresadas a juicio (prueba material N° 11), hubo dos personas que caminaron desde la esquina de Lavalleja y Solís hasta la puerta del edificio, y luego de efectuados los disparos, esas dos personas se fueron rápidamente, volviendo a la calle Solís.

En los breves instantes en que estuvieron frente al edificio donde se domiciliaba E. V. con su pareja M. S., los hijos de ella y F., el hijo de V., una de esas dos personas hizo que E. V. bajara, mediante un engaño. Tocó timbre en el portero eléctrico y atendió en el apartamento M. S., pensando que sería F., que había ido al gimnasio, que se habría olvidado de la llave. La persona dijo "Hola, ¿está E.?", M. S. preguntó "¿De parte de quién?" y la persona dijo "Del novio de B.". S. le preguntó: "¿Qué B.?" y la persona contestó "Amiga de F.". M. S. le dijo a E. V., que estaba adormilado. V. se acomodó y salió del apartamento hasta la entrada del edificio. M. S. estaba extrañada por la situación y por la hora, y quería escuchar, por lo que oyó por el intercomunicador. Oyó que hubo un intercambio mínimo de palabras, escuchó inmediatamente el disparo y llamó al 911. Bajó, sintió el segundo disparo. Subió y vio a F. mirando y luego, a E. V. tirado (minutos 7.01 a 10.30 de la pista 24 del audio de la mañana del 15 de julio).

En esto tomo como verdaderas las palabras de M. S., testigo que se encontraba en su domicilio con su pareja esa noche y que aporta una versión totalmente acorde a las costumbres generales de cómo se actúa cuando suena el portero eléctrico de un apartamento y una descripción totalmente creíble de la secuencia de hechos.



## - La huida en el automóvil de F. S.

En las filmaciones de la prueba material N° 11 se ve luego a las dos personas salir corriendo hasta la esquina. Allí por calle Solís subieron a un automóvil Volkswagen Gol. Eso lo sé porque la testigo V. D., que tenía un local de comidas precisamente en Avda. Lavalleja esquina Solís, oyó unos impactos y vio a las dos personas corriendo, pensó que habían robado en la estación de servicio, vio que tomaron por Solís y se subieron a un Volkswagen Gol “de los cuadrados”. Esa testigo me resultó muy convincente, estaba en el lugar, no tenía vinculación con las partes y explicó que ella había tenido un Gol hace años y un cliente tenía un Gol igual parado en la puerta. Sobre el color del auto la testigo D. no pudo aportar detalles, pero sí la marca y el modelo y que no era un color negro ni oscuro (pista 3 del audio de la tarde del 15 de julio). Pero aparte de D., otro testigo, el Sr. F. S., vio el auto y lo identificó como un “Volkswagen Gol de los cuadrados”, con un color gris “fondo” (pista 6 del audio de la tarde del 15 de julio).

Luego que esas dos personas salieron en el Volkswagen Gol, fueron seguidas por el Sr. F. S., que trabajaba en esa época como *delivery* y que acertó a pasar por el lugar en su moto con caja atrás. Esto lo sé por el testimonio de S. (pista 6 del audio de la tarde del 15 de julio) y por una de las filmaciones de la prueba material N° 11, donde se ve la estación de servicio muy cercana al edificio donde ocurrió el hecho y se ve a los pisteros de la estación, alarmados, decirle algo a F. S. que iba en moto. S. persiguió al automóvil y vio que ese auto no tenía luces atrás y tiraba mucho humo (final de la pista 6 recién mencionada).

No me cabe ninguna duda de que ese vehículo es el de F. S.. Lo sé porque coinciden exactamente las características que revelaron las filmaciones de las cámaras públicas de Maldonado, características que también fueron mencionadas por la testigo C. R. que fue novia de S. (pista 13 del audio de la mañana del 15 de julio), el testigo Dr. T. (pista 66 del audio de la mañana del 13 de julio) y el testigo H. D. que fue patrón de S., en sus declaraciones (pista 29 del audio de la tarde del 17 de julio). Los visualizadores del sistema de cámaras públicas de Maldonado (que conocemos como “Centro de Comando Unificado”) hicieron todo un seguimiento de la trayectoria realizada por el Volkswagen Gol antes y después del hecho, y si bien no distinguieron la matrícula vieron el color de la pintura del capot color gris “fondo”, la falta de luz trasera, el color rojizo del parabrisas trasero y una calcomanía amarilla muy notoria. Esto sale de la declaración de M.. F. que trabajaba en ese momento en CCU, del testigo M. S. de Policía Científica, de filmaciones de la prueba 11 y de las fotografías N° 20 y 29 de la prueba material N° 10.

Esas características que se ven en las filmaciones y que F. S. vio, se advierten a simple vista en el vehículo que fue incautado en el domicilio de S., fotografiado en detalle en la prueba material N° 12.

Entonces, el vehículo era el de S..

Pero además, lo conducía S.. Y eso surge claramente de que F. S. mandó un mensaje diciendo que había llevado a dos personas que “mataron a uno”. Ese mensaje, compuesto por varios mensajes breves de WhatsApp, fue enviado por S. a su amigo y referente el empresario H. D., que había sido su patrón en una obra. D. lo contactó por un asunto de un compresor y S. le contestó que estaba detenido (pista 29 el audio de la tarde del 17 de julio). D., preocupado, lo llamó y S. le dijo que dos personas le habían pagado 500 pesos para que las llevara a un lugar. Confío plenamente en los mensajes de WhatsApp relevados en la prueba material N° 15, a pesar de lo que dijo la Defensora sobre que existen aplicaciones que permiten cambiar los mensajes y que no se hizo una pericia informática, y confío plenamente porque D. me pareció un testigo muy confiable y corroboró



y reconoció en audiencia los mensajes de WhatsApp (pista 29 de la tarde del 17 de julio). En esos mensajes S. le dijo: “*Lo mío está complicado mal*”, D. le preguntó “¿Qué te pasó? ¿Te agarraron cazando?” y S. contestó “*Cómplice de homicidio*”. D.: ¿Y eso? ¿Qué pasó? Y S.: “*Mataron a uno y estoy involucrado*” “*hasta el hueso*” (aclaro que en la versión escrita de esta sentencia lo puse corrigiendo algún error de ortografía de los mensajes). D. le preguntó “¿Vos por qué estás involucrado? Y S. le respondió: “*Por mi auto*”. “*Yo fui a llevarlos hasta donde los mataron*” (aclaro que el mensaje dice así “los mataron” pero al principio había dicho claramente “mataron a uno”).

Entonces, a pesar de que, como destaca la Defensa, no se encontraron huellas en el auto (como lo declaró el testigo A. de Policía Científica en la tarde del 17 de julio) me resulta clarísimo que F. S. llevó en su Volkswagen Gol a las personas que fueron al edificio de calle Lavalleja a dar muerte a E. V..

**- Alguien le había encargado a S. trasladar a las dos personas, y no fueron M. S. ni L. G..**

No veo un enfrentamiento personal de S. con V., no surgió para nada en este juicio. Sí surgió que S. había trabajado para V. y su pareja M. S., según dijo la propia M. S., en una obra de Gregorio Aznárez, así que un punto de contacto o nexos entre S. y V. podría ser S.. En teoría S. podría haber sido contratado por M. S. para trasladar a esas dos personas. Pero no veo el móvil de M. S. para dar muerte a su pareja, en la puerta de su propio domicilio, trayendo gente desde lejos y contratando a quien había trabajado para ella y para V. anteriormente. Esa hipótesis no tiene ningún sentido.

Ahora bien, S. también estaba trabajando para la Sra. L. M., exesposa de V., y bajo la dirección de M. M., y eso lo tengo por probado por lo que declararon M. S., C. B., G. R. y H. D.. M. y M. son claramente otro nexo entre S. y V..

La Fiscalía dice que quienes contrataron a S. fueron M. y M.. Y resulta que lo tengo por probado en este juicio, y voy a explicar por qué.

Lo considero probado porque a S. se le había entregado un celular para comunicarse con la otra persona que iba a trasladar a aquellas dos personas desde Montevideo, y ese celular había sido comprado por L. G..

Claro que podría, en otra hipótesis, ser L. G. la que hubiera hablado con S. para ese horrible cometido, pero estoy segura de que L. G. no fue la ideóloga del homicidio. Primero, porque no le veo un móvil suficiente, aunque sí una situación de conflicto con V., porque el 9 de mayo de 2017 L. G. había denunciado a E. V. por proxenetismo, como surge de las fojas 81 a 90 de la prueba material N° 1. Segundo, porque en este juicio se probó que L. G. es dócil ante L. M. que tiene un temperamento mucho más fuerte que G..

Esta diferencia de temperamento surge de las declaraciones de los testigos T. F., E. V., M. S. y F. V., que usaron expresiones tales como “M. era violenta, dominante, L. G. hacía lo que le ordenaba Lulú, siempre. No tenía voz ni voto en la casa” (testigo F., pista 33 del audio de la mañana del 13 de julio) pero además se desprende del relato contenido en la denuncia que hicieron G. y M. contra V. por proxenetismo (prueba material N° 1). En esa denuncia las dos sostienen que V. las



obligaba a prostituirse y se quedaba con el dinero. Y cuando G. declaró en el Juzgado para ratificar su denuncia, dijo *“quiero decir que si trabajé prostituyéndome fue porque siempre sentí temor por V. y por proteger a L., quien sufrió mucho más el tener que prostituirse. Algunas veces cuando L. y yo salíamos con algunas personas, yo trataba siempre de satisfacer a los clientes para que L. hiciera lo menos posible”* (fs. 105 vto. de la prueba material N° 1 leída en la audiencia de la tarde del 16 de julio). Sea cierto o no que se prostituían y sea cierto o no que V. las obligara, lo que sí veo es una actitud en G. de sacrificarse por M., totalmente compatible con las declaraciones de los testigos y con el hecho de que cuando cumplió 18 años G. estaba totalmente desamparada por su familia y obtuvo refugio en la casa de V. y M..

Finalmente, vista desde la óptica de M., G. era la limpiadora de su casa. Así lo afirmó el 27 de mayo de 2016 cuando fue al Juzgado a declarar por su denuncia de Violencia Doméstica contra V.. Dijo: *“Vivo con mis dos hijos F. V. de 18 años, F. V. de 14 años, mi pareja M. M. y L. G. que realiza la limpieza de mi casa”* (fs. 10 de la prueba material N° 2).

Entonces, la decisora no era G.. Es mucho más lógico que fuera M. y no G. quien le pidiera a S. el traslado de las dos personas. Volveré más adelante sobre este punto, que por ahora dejo sin terminar.

**- L. G. compró los dos celulares para que se comunicaran los que iban a trasladar a aquellas dos personas.**

Yo estaba diciendo que a S. le dieron un celular que había sido comprado por G.. Sé que eso sucedió, por varios elementos de prueba, a saber: la información proporcionada por la empresa CLARO por medio del sistema conocido como “El Guardián”, sobre las zonas donde estuvo el celular 096 755185, que sólo tuvo comunicación el día del hecho a las 19.09, 20.57, 21.10 y 21.26, la declaración de la testigo V. L. que fue quien vendió y activó el celular y lo registró con el número de cédula de L. G..

Ahora bien, ¿por qué G. compró ese celular? ¿Lo compró, como sostuvo en juicio, para dárselo a F. V. que estaba internada, porque no querían que usara internet? ¿O lo compró para qued M. y/o M. se lo dieran a S.?

Tengo por probado que fue para que se lo dieran a S., por la conjunción de varios elementos: por un lado, G. vivía en Punta del Este, estaba yendo a Casa de Galicia en Montevideo, a visitar o acompañar a F. V. que estaba internada a raíz de un accidente grave (surge de la declaración de F. V.), y el 4 de julio de 2018, cinco días antes de que falleciera V., compró no uno sino *dos* celulares, analógicos, es decir no *smartphones* sino sencillos, sin internet, en un local de Piedras Blancas que no tenía cámaras.

Por otro lado, como para activarlos se requería un número de cédula, dio su número de cédula pero el nombre L. F., en lugar de L. G. F.. Esto surgió de la declaración de V. L. y del informe de CLARO (prueba material N° 20).

Además, la explicación alternativa dada por la defensa fue que los compró para F. V., internada, y L. M.. Pero F. V. declaró que estuvo 15 días en estado de coma y que el 12 o 13 de julio, cuando recuperó la conciencia, le ofrecieron un celular sin internet, ella no lo aceptó y no llegó a ver ese celular (pista 24 del último audio del 20 de julio). Por las fechas, esa explicación alternativa no me convence. No me convence que los celulares hayan sido comprados para F. V. y terminaron inexplicablemente en manos de



quienes trasladaron a aquellas dos personas que fueron a dar muerte a su padre.

**- Quien le encargó a S. el traslado fueron M. y M.. Ellos idearon el homicidio y determinaron a otras personas a cometerlo.**

Tengo por probado que fue así, fundamentalmente por el enojo de M. contra V.. Sé que M. estaba muy enojada contra V., y no era un enojo común, ni una etapa pasajera en la evolución habitual de un divorcio.

Esto lo deduzco principalmente por las actuaciones judiciales existentes y por la declaración de F. V. y T. F..

El **25 de mayo de 2016** L. M. denunció a E. V. por Violencia Doméstica y pidió medidas cautelares de prohibición de acercamiento y comunicación hacia ella y su hija; dijo que V. había golpeado a F. y que le tenía “mucho fastidio” desde siempre sólo por el hecho de ser niña (fs. 7 de la prueba material N° 2).

V. declaró varias cosas en la audiencia del **27 de mayo de 2016**, cosas tales como que no golpeó a su hija, sino que la defendió de su madre. Esas declaraciones de V. exculpándose ante una denuncia de Violencia Doméstica no tienen mayor peso inferencial, o sea, no son suficientes para convencerme. En eso coincido con la Defensa.

Pero lo que declaró V. el día anterior, **26 de mayo de 2016**, cuando denunció a M. y M. por amenazas, tiene una parte que me parece relevante, creíble y con gran peso inferencial, que es cuando hace referencia a dichos de su hijo F., dichos que el joven F. V. declaró en este juicio. En aquel momento de 2016 E. V. relató que por haber llevado unas prendas de su hijo a su casa, para ayudarlo a tener el placar ordenado, M. lo increpó por teléfono, le hizo reproches, y luego tomó la palabra M. M. quien lo amenazó de muerte, le dijo que fuera a la casa con el niño o lo iba a romper todo, todos los huesos, y si no iba, iba a ir a buscarlo y matarlo. Entonces su hijo, F., que tenía en ese momento 14 años, se puso muy nervioso y les dijo a su madre y a M. M. “*A mi padre nadie lo toca*”, “*Si le pegan a mi padre me van a tener que pegar a mí porque yo lo voy a defender, que no me entere que Uds. le hacen algo*”. Y más adelante E. V. dijo “en el verano mi hijo se escapó una vez en bicicleta hasta mi apartamento para advertirme que me cuidara, que planeaban enviar a alguien para hacerme daño. Con mucha angustia y temblando se fue el niño” (fs. 34 de la prueba material N° 2).

El **8 de agosto de 2016** entre otras cosas M. declaró: “Yo le compré a mi hijo una Play, porque él (V.) *se la había llevado para los hijos de su nueva pareja.* (...) La otra vez él llevó a *la hijastra que tiene* al mismo colegio, y ni lo saludó (a F.)” (fs. 26 de la prueba material N° 2).

Posteriormente, en la audiencia evaluatoria del **17 de agosto de 2016**, V. dijo “Yo quiero que esta mujer me deje en paz, me dijo que me quiere ver enterrado. Mi hijo fue en bicicleta a avisarme que me iban a mandar un sicario” (fs. 41 de la prueba material N° 2, leída en la audiencia del 14 de julio).

Luego, el **9 de mayo de 2017**, M. y G. presentaron una denuncia contra V. (prueba material N° 1), donde lo acusan de hechos horribles (proxenetismo, violencia y abusos de diversa índole).



El **3 de agosto de 2017** L. M. presentó una denuncia contra M. S., diciendo que dos muebles que eran del apartamento ganancial de Torre Campus estaban siendo ofrecidos a la venta. M. dijo haberlo visto en el Facebook de M. S.. Ofreció como testigos a su hija F. y a los empleados de una inmobiliaria, y pidió que “se sancione la conducta ilícita y se recuperen los bienes de mi propiedad” (fs. 1 de la prueba material N° 3). Adjunta fotos de los dos muebles, que son un rack y un barcito, ofrecidos según esas fotos en \$ 2.000 y \$ 7.000 respectivamente. Por lo que se ve en las fotos no eran muebles de estilo, y M. no mencionó que tuvieran algún valor en especial. De esta prueba, es decir, del hecho de que M. se haya fijado en el Facebook de la pareja del padre de sus hijos y haya denunciado algo que evidentemente es una nimiedad, nuevamente deduzco un alto nivel de enojo de su parte.

El **14 de setiembre de 2017** cuando fue al Juzgado Penal a ratificar aquella denuncia de proxenetismo, violencia y abusos, M., luego de ratificar los hechos denunciados declaró: “Esto sucedió hasta que conocí a mi actual pareja M. M., el cual me dio ánimo y protección para que pudiera terminar la relación con V., pudiéndolo sacar de mi casa e iniciar diferentes acciones por el bienestar de mis hijos y mío propio. (...) **Hoy lo que busco es que V. desaparezca de mi vida y de la de mis hijos, y poder recuperar todo el dinero que hice trabajando**” (fs. 98 vto. y 99 de la prueba material N° 1).

La madre de E. V. declaró que frente a ella L. M. había dicho muchas veces que no lo quería, que lo odiaba, que lo iba matar (testigo F., pista 32 del 13 de julio).

La hermana de E. V. también habló de amenazas. Dijo “Existieron amenazas, le decían que lo iban a matar, que no iba a ver a sus hijos, cosas fuertes. Cuando su hijo se fue a vivir con él se fue sin nada y él comenzó un reclamo. Ella estaba enojada porque él había ganado un juicio laboral y no le gustó nada a M.. Las amenazas consistían en que iba a ir preso, que lo iban a matar, que no iba a ver a sus hijos. En diciembre de 2016 recibí yo mensajes por Messenger de parte de L., que mi hermano era un proxeneta, que lo iba a poner preso, un montón de disparates así. Le comenté a mi hermano y me dijo “no le des bolilla, es todo mentira”, yo no le contesté los mensajes a ella. E. me comentaba que estaban parados en el juzgado, pasaban por él y le decían en voz alta las amenazas” (final de pista 40 del audio de la mañana del 13 de julio). Y agregó: “A mi sobrina le dijo que tenía que elegir entre el hermano y ella, y a mi sobrino le dijo que se iba a quedar sin su papito si continuaba viviendo con E.. Esto último se lo dijo unos días antes del crimen”. (inicio de la pista 41 del 13 de julio).

El propio hijo de M. y V., F., que llegó del gimnasio y vio a su padre gravemente herido, con 16 años de edad dijo inmediatamente “esto fue mi madre” (testigo L., minuto 3.04 de la pista 6 de la mañana del 16 de julio).

Y M. contaba con el apoyo de M. M.. M., que por una diferencia con el Sr. C. B. -una persona humilde y sencilla, un testigo de esos que inspiran mucha confianza-, le prohibió pasar por la vereda delante de la casa Gipsy Queen. M., que como dijo B., tenía un arma calibre 38 que no fue encontrada en los allanamientos.

M. estaba molesto con V. y en buena sintonía con M., lo cual se desprende de las declaraciones de F. y F. V. M.. Por ejemplo, F. V. dijo que un día en Mac Donald's, M. había amenazado a su padre. También declaró que él vivía con miedo de que le pasara algo a su padre, y que oyó cuando un día M. dijo “Voy y te lo limpio” y su madre dijo que no eran cosas para hablar delante de él -F.-.



Además de las razones que vengo de detallar, es posible que también hubiera enojo de M. por una acción de nulidad de la venta de cuantiosos bienes gananciales que V. estaba a punto de entablar. En realidad, no estoy segura de que M. supiera de esa intención de V.. De todos modos, el enojo que detallé era móvil suficiente.

Por eso tengo por probado que M. y M. le encargaron a su empleado S. que trasladara a aquellas dos personas.

### **- La participación de M. G., por un precio**

Aquellas dos personas que fueron a darle muerte a V. necesitaban quien los trasladara a esta ciudad. Y el que los trasladó fue M. G. V., en el automóvil Geely de su primo J. M. V.. En la audiencia en la que declaró el Oficial del caso, Subcomisario Clavijo, se vio una filmación con la cara de G. abonando el peaje en el peaje de Pando. Pasó hacia Maldonado en el peaje Solís el 9 de julio de 2018 a las 20:44 y hacia Montevideo a las 22:33. Además, la matrícula del vehículo que conducía fue captada por el sistema de detección de matrículas de todos los vehículos que entran y salen del departamento de Maldonado.

Con el teléfono que le dieron, ese día S. habló con G., a quien M. le había entregado el otro celular, que era el 097 xxxxx. Esto surge de lo informado por la empresa CLARO y explicado en detalle en audiencia por el Subcomisario Clavijo.

Debo decir que es cierto lo que señaló el Defensor de G. en cuanto a que no hay ninguna fotografía o filmación donde se vea que coincidan en algún punto el Geely y el VW Gol. Sin embargo, al “cruzar” o combinar la información de los recorridos de los dos autos, tal como lo explicó el testigo F. A., se los ve en lugares cercanos y con el tiempo adecuado para haberse encontrado (pista 17 del audio de la mañana del 17 de julio).

Evidentemente G. fue entonces quien trajo a las dos personas desde Montevideo y las llevó de regreso.

Y por qué M. G. haría eso? Según la Policía, G. y M. se conocían del barrio, de tiempo atrás, en Montevideo, pero no surge prueba de una gran amistad. La lógica lleva a pensar entonces que fue un encargo por dinero, y eso es lo que dijo el testigo de identidad reservada N° 4 (pista 10 de la mañana del 24 de julio).

Entonces, tengo por probado que M. y M. le encargaron a G., por un precio, que trasladara a las dos personas a Maldonado y las devolviera a Montevideo. ¿Pero quién contrató a esas dos personas? A “Alfa”, no lo sé. Pero al que tocó timbre, lo contrató G., por conocerlo del barrio.

### **- El que hizo salir a la víctima fue C. A. A.**

Y cómo sé que fue C. A. esa persona? Porque M. S. reconoció su voz al



decir las palabras que le pidieron que dijera, lo reconoció como un número, sin saber quién era. Si estuvo o no en la audiencia de formalización y si esa audiencia fue antes o después del reconocimiento, no lo sé, pero realmente creo que M. S. no tenía ningún interés en reconocer a una persona por ser alguien que la policía detuvo sino en reconocer a la verdadera persona que tocó timbre, le mintió y con su engaño logró que V. bajara a recibir, indefenso, una bala en su cabeza.

Así que a mí ese reconocimiento de voz, correctamente introducido en el juicio mediante la declaración de la testigo y habiendo estado presente la defensa de A., me convence y me resulta suficiente.

Además, el domicilio de A. era cerca del de G., de acuerdo a lo que investigaron y declararon los testigos . y P.. Y surgió en la prueba que alguien reconoció a A. y no se sabe quién es ese alguien porque develarlo puede ser prueba incriminatoria contra otro de los acusados.

Sin duda ese contrato también fue por un precio o promesa remuneratoria, y ello nuevamente es corroborado por el testigo de identidad reservada N° 4.

Y el testigo de identidad reservada 4 declaró que C. A. A. tenía que llamar y decir que la hija de la persona se encontraba mal (pista 10 del 24 de julio), y declaró que el homicidio era por plata, A. A. cobró dinero pero el testigo no sabe cuánto.

Este testimonio por sí solo no tendría mucho peso inferencial, pero en el conjunto de medios probatorios me resulta convincente.

Entonces, tengo por probado que A. fue el que tocó timbre.

### **- El pacto mercenario**

Es cierto que no hay un documento que pruebe que el homicidio de V. fue por encargo a cambio de dinero. También el sentido común indica que no es algo de lo que se redacte un contrato o se entregue un recibo. Pero ante el enorme cúmulo de pruebas, creo que realmente no es necesario más respaldo (en sentido similar: sentencias 382 y 383/2011 de TAP1). La probabilidad es demasiado alta, o dicho de otro modo, es tan improbable que no haya ocurrido que no llega a ser una duda razonable.

### **CONSIDERANDO:**



## 1. Cuestiones de procedimiento

Como hemos visto, Fiscalía dejó aparte al supuesto autor material. Quebró una unidad, por una decisión estratégica que no era resorte mío modificar. Con ello levantó todo tipo de suspicacias en los defensores, y francamente a mí me trajo muchas dudas. Varios de los defensores acá presentes plantearon en distintos momentos su molestia por la ausencia en este juicio de quien yo nombré como “Alfa”, y en especial la inquietud de si “Alfa” no habría llegado a algún tipo de acuerdo con la Fiscalía o si no sería uno de los testigos de identidad reservada. Al leer el auto de apertura a juicio y advertir que el supuesto autor material no estaba, me pregunté en silencio si no habría fallecido, o si no estaría incapacitado o enfermo. Pero no. El Sr. Fiscal en la audiencia del día 15 de julio manifestó, hablando de una entrevista que le habían hecho por la prensa, que la ausencia del supuesto autor material del hecho fue una decisión por estrategia procesal, “como lo puede hacer” (pista 7 del audio de la mañana del 15 de julio).

Creo que es extraño que por estrategia procesal se pueda dividir así un caso, porque implica un recorte muy grande de la información, pero de hecho hay circunstancias que a veces llevan a la división de casos, y en un sistema acusatorio los jueces recibimos la información que nos traen las partes, con el “recorte” que hacen las partes. En un caso como éste, la ausencia del supuesto autor material obliga a pensar en distintas hipótesis a su respecto, por la eventualidad de la duda razonable. Aclaro entonces que por todos los fundamentos que fui expresando de por qué tengo probados los hechos que dije, considero que sea “Alfa” como sea, no modifica esa plena convicción que tengo en base a lo probado en juicio.

Por otra parte, menciono simplemente que en otra decisión que generó polémica en los Defensores de los acusados, Fiscalía propuso como testigo al abogado de la representante de la víctima, pero finalmente desistió y el Dr. Etcheverry recuperó su rol natural de abogado de la Sra. T. F..

## 2. Tipicidad de los hechos probados

En primer lugar está claro que la sentencia no puede ir más allá de los hechos por los que se formuló la acusación. Como dicen los autores chilenos, “la sentencia condenatoria está amarrada por la acusación” (BAYTELMAN, Andrés; DUCE, Mauricio, Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Universidad Diego Portales, S.ago de Chile, 1ª edición, 2004, sin pág. visible, capítulo I punto 2.10, bajo el subtítulo Sentencia y acusación).

En segundo lugar, “si los jueces tienen una duda acerca de la culpabilidad del sujeto y esa duda es razonable, la ley los obliga a absolver, con independencia de qué es lo que ellos creen fuera de dicho estándar. Aun si los jueces tienen la sospecha de que el acusado es culpable, pero les cabe una duda razonable, deben absolver” (BAYTELMAN, Andrés, op. cit., capítulo I punto 2.10, bajo el subtítulo Estándar de convicción).

Aclarados esos puntos y aplicando los principios y reglas de experiencia que conforman lo que llamamos la sana crítica, de acuerdo a los hechos ciertos y probados, no cabe duda a esta sentenciante de que cada uno de los acusados cometió el delito del que fue acusado.

## 3. Participación de cada acusado

**L. M.:** su participación en los hechos fue en calidad de coautora penalmente responsable por haber determinado a otras personas, imputables y punibles, a cometer el



homicidio de E. V. F. (art. 61 nral. 1 CP). Se le atribuye a título de dolo y en grado de consumado.

**M. M.:** su participación en los hechos fue en calidad de coautor penalmente responsable por haber determinado a otras personas, imputables y punibles, a cometer el homicidio de E. V. F. (art. 61 nral. 1 CP). Se le atribuye a título de dolo y en grado de consumado.

**L. G.:** compró los dos celulares para que los usaran las dos personas que iban a trasladar a los sicarios. Su participación en los hechos fue en calidad de cómplice penalmente responsable (art. 62 CP), por cuanto sin haber sido autora material ni haber determinado ella a otras personas a cometer el homicidio, sin haber cooperado directamente en el período de la consumación del delito ni haber cooperado mediante un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer, cooperó materialmente al delito, por hechos anteriores a su ejecución, extraños y previos a la consumación. Se le atribuye a título de dolo y en grado de consumado.

**M. G.:** eligió y contrató a A. y a quien denominé “Alfa”. Su participación en los hechos fue en calidad de coautor penalmente responsable por haber determinado a otras personas, imputables y punibles, a cometer el homicidio (art. 61 nral. 1 CP). Fiscalía también considera aplicable el nral. 4 del mismo artículo 61, pero no estoy de acuerdo, quizás eso refiera a la entrega del arma que surge mencionada en el auto de apertura pero de la que después no se dijo nada ni se produjo prueba. Si refiriera a los traslados de las dos personas, ello constituiría complicidad tal como se le atribuye a S., pero en este caso su conducta queda absorbida por la coautoría. Se le atribuye a título de dolo y en grado de consumado.

**C. A.:** vino a Maldonado junto con “Alfa” para tocar timbre y engañar a la víctima de modo que fuera a la puerta del edificio, donde “Alfa” lo ultimaría. Su participación en los hechos fue en calidad de coautor penalmente responsable por haber cooperado a la realización en la faz ejecutiva del homicidio por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer (art. 61 nral. 4 CP). Se le atribuye a título de dolo y en grado de consumado.

**F. S.:** llevó a los sicarios al domicilio de la víctima, los esperó y los llevó hasta que hicieron trasbordo al automóvil Geely conducido por G.. Su participación en los hechos fue en calidad de cómplice penalmente responsable por (art. 62 CP), por cuanto sin haber sido autor material ni haber determinado él a otras personas a cometer el homicidio, sin haber cooperado directamente en el período de la consumación del delito ni haber cooperado mediante un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer, S. cooperó materialmente al delito, por hechos anteriores y simultáneos a su ejecución, extraños y previos a la consumación. No cooperó directamente en el período de la consumación (recordemos que el homicidio se consumó al momento del fallecimiento de V. en el Hospital). Se le atribuye a título de dolo y en grado de consumado.

#### **4. Bases para determinar la pena. Circunstancias alteratorias computables**

Para establecer la pena, corresponde tener presentes las penas mínima y máxima del tipo penal de que se trata; no se puede superar lo requerido por la Fiscalía y se debe ponderar toda la información sobre la culpabilidad, la gravedad del hecho, las alteratorias de la responsabilidad, la peligrosidad de las personas y la forma de concurrencia de los delitos (cuando son varios delitos) o de participación de las personas en el hecho (cuando son varias personas).



Cabe destacar que por el art. 88 del CP la pena que corresponde a los coautores es la misma de los autores, salvo las circunstancias de orden personal que obligan a modificar el grado, y que por el art. 89 del CP (sin perjuicio de su reciente modificación por la LUC que no es aplicable al caso), los cómplices serán castigados con la tercera parte de la pena que les correspondería si fueran autores, pero el Juez podrá elevar la pena hasta el límite de la unidad, cuando en su concepto el agente, por la forma de participación, los antecedentes personales y la naturaleza de los móviles, acuse una visible mayor peligrosidad.

El delito incriminado, concretamente, se encuentra penado de la siguiente manera: el homicidio con premeditación, con un mínimo de 10 y un máximo de 24 años de penitenciaría (art. 311 CP). El homicidio por precio o promesa remuneratoria, con un mínimo de 15 y un máximo de 30 años de penitenciaría (art. 312 CP).

A su vez, por el art. 141 de la Ley 17.296, al haberse cometido mediante el empleo de un arma de fuego, la pena debe elevarse en un tercio en su mínimo y en su máximo, por lo que los mínimos mencionados pasan a ser de 13 años y 4 meses de penitenciaría y 20 años de penitenciaría, respectivamente, y los máximos se elevan a 32 y 40 años de penitenciaría, respectivamente. Esto último era sostenido por el Prof. Langón (LANGÓN, Miguel, Curso de Derecho Penal y Procesal Penal, tomo IV, Delitos contra la Persona Humana, ediciones Del Foro, Montevideo, 2002, pág. 27), pero existen otras calificadas opiniones en contra, que argumentan que el límite de 30 años establecido en el comienzo del art. 68 del Código Penal no se debe sobrepasar bajo ninguna circunstancia y que no corresponde multiplicar (por 1,3) la pena de un delito que ya tiene agravantes especiales o muy especiales (cf. CHAVES, Gastón, El Derecho Penal desde la Constitución, Grupo Magro Editores y Universidad Católica del Uruguay, 3ª edición, Montevideo, 2015, pág. 547).

De todos modos, en esta causa **la Fiscalía pidió 30 años**, y ése sí es indudablemente el máximo, un límite infranqueable por el juez (arts. 119.4, 120.1 y 273.4 CPP y art. 80 CP).

En mi opinión, el uso de arma opera en este caso como agravante genérica, ya que no es elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales del delito de homicidio (acápites del art. 47 CP) y aumenta la pena en un tercio tal como lo quiso el legislador al dictar la Ley 17.296, por lo que el **mínimo**, tal como recién expliqué, es de **20 años de penitenciaría**.

Como alteratorias de la responsabilidad y teniendo presente el art. 52 CP, corresponde relevar las siguientes:

- la **agravante genérica de alevosía** (art. 47 nral. 1 CP), ya que E. V. no tenía posibilidad de defensa, salió a la puerta engañado, el homicidio se cometió actuando sobre seguro. “La víctima, desprevenida e indefensa, carecía en absoluto de posibilidades de prevenir el ataque” (cf. CHAVES, op. cit., pág. 559);
- la **agravante genérica de las facilidades de orden natural** (“nocturnidad”) (art. 47 nral. 12 CP), ya que sin duda la oscuridad de la noche brindó facilidades a los victimarios;
- la **agravante genérica del uso de arma de fuego** que aumenta el mínimo como ya expliqué (art. 141 Ley 17.296). Aclaro que esta agravante no se superpone en absoluto con la agravante de la alevosía sino que se refiere “lisa y llanamente a la utilización de un arma de fuego, hecho que se pretende castigar independientemente de cualquier otro aspecto. El motivo de su creación fue buscar desalentar la proliferación del armamentismo en la sociedad” (sentencia 6/2013 del TAP2, disponible en la Base de Jurisprudencia Nacional, y en igual sentido, sentencia 110/2011 del mismo Tribunal).
- como **atenuante genérica para todos los acusados excepto A.**, ingresando en vía analógica: la **primariedad absoluta** (art. 46 nral. 13 del Código Penal).



- como **agravante especial: la premeditación**, entendiéndose por tal la “persistencia del designio criminal, luego de tomada la resolución y hasta la ejecución del delito” (cf. Langón, Curso de Derecho Penal y Procesal Penal tomo IV, Delitos contra la Persona Humana, ediciones Del Foro, Montevideo, 2002, pág. 23). Como dice Gastón Chaves, “Lo relevante es la permanencia de la resolución delictuosa tomada, permanencia que contiene tanto el elemento temporal como el ideológico (...) La premeditación no sólo es una resolución duradera, sino una resolución que se ha inmunizado a sí misma, triunfante de todos los obstáculos a la ejecución del delito que la conciencia le ha ido presentando. El dolo premeditado es, entonces, un dolo autoinmunizado” (CHAVES, Gastón, op. cit. págs. 570 y 571).
- como **agravante muy especial: que se haya hecho por un precio**. Sigo citando al Prof. Langón. El homicidio mercenario, cometido por un precio o promesa remuneratoria, “es un caso característico de co-delincuencia, donde concurren intencionalmente (art. 59): a) un mandante, que paga el precio o promete hacerlo, determinando con ello a otro a cometer el delito, por lo que responde, como coautor (art. 61 N° 1), y b) un mandatado, que es el que ejecuta los actos consumativos del delito, el que recibe el precio o la promesa de beneficio económico de que se trate, que actúa en calidad de autor (art. 60 numeral 1°). No tiene mayor interés la discusión de cuál de los dos protagonistas es más vil y peligroso, por cuanto ambos se castigan, en principio, con la misma pena”. (LANGÓN, op. cit. pág. 31).
- Finalmente aclaro que si bien la Fiscalía mencionó que **A.** tiene un antecedente del año 2018, no surge de la prueba del juicio ni de los acuerdos probatorios, donde sólo se estableció que los demás acusados, salvo él, son primarios absolutos. No habiendo prueba de su calidad de reincidente, **no computaré la agravante del art. 48 nral. 1 CP. Y dado que sé que no es primario, no computaré a su respecto la atenuante de la primariedad absoluta.**

#### 4) Determinación de la pena

En este caso, por todas esas peculiares circunstancias descriptas, considero que la decisión de la Sra. M. de dar muerte a quien fue su marido y quien era el padre de sus hijos, con quien había convivido largos años, compartido, crecido, construido y prosperado, de planear con tiempo el homicidio, coordinar con L. G. la compra de los celulares, involucrar a su empleado S. (una persona de trabajo, de amigos del fútbol, joven padre de familia), y teniendo presente que el mínimo de pena de un homicidio por precio cometido mediante arma de fuego es 20 años de penitenciaría y que la Fiscalía pide 30 años, a mi entender amerita en principio una pena de 25 años de penitenciaría. Esa pena se abatirá en un año por la atenuante de la primariedad absoluta. **Voy a fijar entonces la pena de la Sra. M. en 24 años de penitenciaría.**

Cito a continuación algunas sentencias de otros casos similares y las penas que se dispusieron. Aclaro que todas estas sentencias están disponibles en internet, en la Base de Jurisprudencia Nacional que es de acceso público.

- en Minas, por matar a “Alfredito” su madre y la nueva pareja de ésta que pasó a disfrutar de un nivel de vida que antes no tenía: 27 años de penitenciaría la madre y 25 la nueva pareja (sent. 382/2011 del TAP 1)
- en Rivera, a los 4 coautores de un homicidio complejo por el concurso, especial y muy especialmente agravado por el pago de precio, donde se computaron las agravantes de la pluriparticipación, facilidades de orden natural y el uso de arma de fuego: 24, 21, 20 y 19 años de penitenciaría (sent. 6/2013 del TAP2 y sentencia en Casación 611/2013 de la SCJ).
- En Rosario, al autor de un homicidio especial y muy especialmente agravado en reiteración real con un delito de violencia doméstica, donde se computaron las atenuantes de primariedad absoluta y presentación a la autoridad : 25 años y 4 meses de penitenciaría (sent. 21/2020 de TAP3).
- En Montevideo, a los dos autores de un doble homicidio con dos agravantes muy



- especiales: 30 años de penitenciaría (sent. 7/2019 de TAP2).
- En Ciudad de la Costa, a los coautores de un homicidio muy especialmente agravado: 22 años de penitenciaría (sent. 272/2018 de TAP4 y sentencia en Casación 92/2020 de la SCJ).
  - En Colonia, en un caso de homicidio especial y muy especialmente agravado por precio, con las agravantes de la alevosía, premeditación, uso de arma de fuego y pluriparticipación, se condenó a la ideóloga del homicidio, que era primaria, con 20 años de penitenciaría (sentencia 370/2008 de TAP2), y luego en otra causa se sancionó con 22 años de penitenciaría al autor, que era reincidente (sentencia 264/2011 de TAP2).

Corresponde aplicar la misma pena, como ya expliqué anteriormente, para M. M. y M. G..

Para A., que no es primario y sin agregar pena por reincidente como ya expliqué, la pena será de 25 años de penitenciaría.

Para G. y S., cómplices, les corresponde un tercio de la pena de los coautores: 8 años de penitenciaría.

Por los fundamentos expuestos, normas citadas y lo previsto en los arts. 1, 3, 18, 46 nral. 13, 47 nrales. 1 y 12, 48 nral. 1, 50, 52, 53, 59 inc. 3, 61 nral. 1, 3 y 4, 62, 66, 75, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 89, 105 lit. e, 106, 310, 311 nral. 2 y 312 nral. 2 del Código Penal, arts. 1º, 2, 13, 119, 120, 141 a 145, 270, 271, concordantes y complementarios del CPP y art. 238 de la Ley 19.670,

**FALLO:**

***Condenando a L. J. M. M., como coautora penalmente responsable de Homicidio Especial y Muy Especialmente Agravado, a la pena de veinticuatro (24) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 nral. 1 y 105 lit. E del Código Penal).***

***Condenando a C. M. M., como coautor penalmente responsable de Homicidio Especial y Muy Especialmente Agravado, a la pena de veinticuatro (24) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 nral. 1 y 105 lit. E del Código Penal).***



**Condenando a M. G. V., como coautor penalmente responsable de Homicidio Especial y Muy Especialmente Agravado, a la pena de veinticuatro (24) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 nral. 1 y 105 lit. E del Código Penal).**

**Condenando a C. A. A. como coautor penalmente responsable de Homicidio Especial y Muy Especialmente Agravado, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 nral. 1 y 105 lit. E del Código Penal).**

**Condenando a L. G. F., como cómplice penalmente responsable de Homicidio Especial y Muy Especialmente Agravado, a la pena de ocho (8) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 nral. 1 y 105 lit. E del Código Penal).**

**Condenando a G. F. S., como cómplice penalmente responsable de Homicidio Especial y Muy Especialmente Agravado, a la pena de ocho (8) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 nral. 1 y 105 lit. E del Código Penal).**

**Consentida o ejecutoriada esta sentencia, cúmplase, comuníquese a INR, Jefatura de Policía de Maldonado, ITF y Corte Electoral.**

**Luego, declínese competencia para ante el Jdo. Ldo. de Ejecución y Vigilancia de la jurisdicción donde cada penado se encuentre y que por turno corresponda, a cuyos efectos se formarán piezas con testimonio de las actuaciones, donde se hará constar por la Oficina Actuarial el tiempo de detención y medidas cautelares cumplidas.**

Dra. Ana M. GUZMÁN EMMERICH  
Jueza Letrada

